

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO ÁREA
TERMINAL, AERÓDROMO PICHROY,
VALDIVIA".**

RESOLUCIÓN EXENTA 0 2 8

Valdivia, 18 ABR 2019

VISTOS:

- 1.** El Oficio Ord. DGOP N° 189, ingresado con fecha 27 de febrero de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA de la Región de Los Ríos"), mediante la cual Mariana Concha Mathiesen - Directora General de Obras Públicas - en representación del Ministerio de Obras Públicas (en adelante "el Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al SEIA de la incorporación de un cambio al Aeródromo Pichoy (en adelante el "Aeródromo"), denominado "Ampliación y mejoramiento área terminal, Aeródromo Pichoy, Valdivia" (en adelante el "Proyecto").
- 2.** El Oficio Ord. N° 033, de fecha 05 de marzo de 2019, del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el visto anterior.
- 3.** El Oficio Ord. DGOP N° 279, ingresado con fecha 04 de abril de 2019, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
- 4.** El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
- 5.** Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante RSEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley

Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y el Oficio Nº190107 del 21/01/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. El actual Aeródromo Pichoy corresponde a una infraestructura de transporte, localizado en la comuna de Mariquina, provincia de Valdivia, Región de los Ríos, que se encuentra a 32 km del noreste de la ciudad de Valdivia. Dicho recinto aeroportuario se encuentra inserto en una superficie predial aproximada de 210,40 hectáreas, con una superficie construida de 2.031 m², área en la que se desarrollan todas sus instalaciones: pista, calles de rodaje, plataforma, Edificio Terminal de Pasajeros e instalaciones de apoyo aeroportuario.

Esta infraestructura de transporte comenzó a operar en el año 1976, de acuerdo a lo indicado en la Resolución Exenta Nº 0569, de fecha 24 de agosto de 1976, del Ministerio de Defensa Nacional, adjunta en el Anexo Nº 1 de la presentación individualizada en el Visto Nº 3 de la presente resolución.

2. Que, con fecha 27 de febrero 2019, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") de la "Ampliación y mejoramiento área terminal, Aeródromo Pichoy, Valdivia" cuyo objetivo consiste principalmente en el mejoramiento del Edificio Terminal de Pasajeros dado el aumento de la demanda, el cual no considera ni proyecta considerar vuelos internacionales. Los cambios proyectados se indican en la siguiente tabla:

| Obras y acciones. | Actual | Modificación (Estado Proyectado) |
|---|---|---|
| Ampliación de Terminal de Pasajeros | -Superficie edificada 2.031 m ² . -Posee una cinta de retiro de equipaje y un puente de embarque. -Recintos con superficies insuficientes para procesos aeroportuarios. | -Superficie Proyectada 2.620 m ² , adicionales a lo actual, totalizando una superficie de 4.651 m ² . Ampliación y mejoras Instalaciones Interiores. Aumenta superficie en un 121%. Con superficie suficiente para procesos aeroportuarios. -Reemplazo cinta de retiro de equipaje, reemplazo de un puente de embarque más uno nuevo. |
| Obras de agua potable y alcantarillado. | -El aeródromo cuenta con 2 fuentes de abastecimiento de agua subterránea (pozos) que abastecen las demandas, tanto de agua potable como de riego, la red de gabinetes de extinción de incendio y los estanques de los camiones. | - Reemplazo de la bomba del Pozo Nº1, la cual extrae el agua que abastece a las instalaciones sanitarias del aeródromo. - Se Dimensiona para una población de 1.702 personas y un volumen máximo diario de 73,32 m ³ /día. |

| | | |
|---|---|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> - Para reducir el contenido de Hierro y Manganeso que presenta el agua de pozos, se cuenta con una planta de tratamiento del agua. - Sistema interior de alcantarillado que descarga a una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (en adelante "PTAS"). | <ul style="list-style-type: none"> - Se proyecta dos nuevos estanques de 40 m³ y sala de bombas debido a las nuevas demandas del Proyecto. - Se extiende la red de agua potable exterior hasta conectar con red existente en costado sur del Aeródromo. -Se proyectan las respectivas descargas desde los artefactos sanitarios que han sido proyectados. -Las aguas servidas serán conducidas hacia la PTAS, la cual se ubica en el sector sur del Aeródromo. |
| Planta de Tratamiento de aguas servidas | La capacidad de proceso de la PTAS existente se estima en 15 m ³ diarios. | <ul style="list-style-type: none"> - Se proyecta una nueva PTAS para una población servida de 500 Hab. y una dotación considerada de 150 L/Hab/d. - Para cumplir con los requerimientos del efluente en la descarga, se plantea como solución un tratamiento biológico de lodos activados, de modalidad aireación extendida. - Los lodos obtenidos en el proceso serán dispuestos en lechos de secado. |
| Sala de Basura | Toda la basura recolectada se almacena en 3 container, los que son retirados una vez por semana por el servicio de aseo municipal. | <ul style="list-style-type: none"> - Se proyecta una Sala de Basura, la cual considera el volumen de basura que se almacenará diariamente en los basureros. - Se hace necesario disponer de 3 contenedores basura (1000 lts c/u); 1 compactador para contenedores (1000 lts); 1 contenedor para reciclaje de vidrio (1000 lts); 1 contenedor para reciclaje de cartón (1000 lts) y 1 contenedor para reciclaje de botellas (700 lts). |
| Vialidad interior | Estacionamientos vehiculares con capacidad para 111 calzos. | -Aumento a 134 estacionamientos (23 nuevos calzos) y readecuación de vialidad interior, es decir un 20% más de estacionamientos vehiculares. |

- Cabe indicar que las nuevas instalaciones, contemplan la incorporación de sistemas eléctricos, obras de drenaje, climatización, red de control de incendios, sistema de riego, nuevos cercados, entre otras obras complementarias, de modo de permitir la operatividad del Aeródromo.

Para la ampliación de la superficie a 4.651 m² se requieren realizar algunas obras de demolición y desarmes de las estructuras existentes en el Edificio Terminal de Pasajeros, las cuales corresponden a (i) radier y pavimentos, alcanzando 253 m³; (ii) muros estructurales, con una superficie de 150 m³; (iii) losa de hormigón armado, que alcanza los 131 m³; (iv) tabiquerías, que alcanza una superficie 128 m³; (v) rampa de acceso sur, con 85m³; y, (vi) desarme de estructura de cubierta.

- Se requiere de un nuevo grupo electrógeno de 500KW, que será para un servicio continuo, admitiendo sobrecargas de hasta el 10% durante una hora.

- La habilitación de las nuevas obras tendrá una duración de 18 meses y considera una mano de obra máxima de 238 personas, con una jornada de 8 horas diarias.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Ampliación y mejoramiento área terminal, Aeródromo Pichoy, Valdivia" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

4.1 Según lo dispuesto en la letra e) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los "*Aeropuerto, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopista y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas*".

Por su parte el su subliteral e.1) del mismo artículo del RSEIA precisa que se entenderá por "*aeropuerto el aeródromo publico que se encuentre habilitado para la salida y la llegada de aeronaves en vuelos internacionales*".

4.2 Según lo dispuesto en la letra o) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los "*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*".

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

o.2. Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capturen y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

Finalmente, el literal o) del artículo 3 señala que "[s]e entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos."

5. Que, el artículo 2º letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", del Oficio Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto o actividad, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA. En éste se señala que "[s]e entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el cambio consultado al proyecto **"Ampliación y mejoramiento área terminal, Aeródromo Pichoy, Valdivia"** no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que:

En cuanto al subliteral e.1) del artículo 3 del RSEIA, el cambio consultado como una obra o acción tendiente a intervenir o complementar el proyecto en operación, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listada en el artículo 3º del RSEIA, por cuanto sólo contempla la ampliación del aeródromo actual, de modo de mejorar su operación, pero no considera la habilitación de salida ni llegada de vuelos internacionales, por lo que no se configuran los supuestos de éste subliteral.

En relación a los subliterales o.1), o.2), y o.3) del artículo 3 del RSEIA, es preciso indicar que las modificaciones al Aeródromo Pichoy contemplan la incorporación de sistemas de dotación de agua potable alcantarillado y aguas servidas, para una población máxima de 1.702 persona. Por lo tanto, no se configuran los supuestos de dichos subliterales del artículo 3 del RSEIA.

Por último, en cuanto al subliteral o.4) del artículo 3 del RSEIA, el Proyecto considera la complementación de la planta de tratamiento de aguas servidas, con una capacidad para una población total de 500 habitantes por lo que tampoco se configuran los supuestos del subliteral antes mencionado del artículo 3 del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, se puede señalar que:

El Proyecto se inició de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, específicamente el año 1976, no presentando obras o acciones posteriores a la entrada en vigencias de dicho sistema. Por lo tanto, no es aplicable la presente hipótesis.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que:

Este criterio no es aplicable al presente Proyecto, por cuanto no ha sido sometido a evaluación ambiental.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Este cuarto criterio no es aplicable al presente Proyecto, por cuanto no ha sido sometido a evaluación ambiental.

7. Que, por ende, es posible concluir que **el Proyecto "Ampliación y mejoramiento área terminal, Aeródromo Pichoy, Valdivia" no corresponde a un cambio de consideración** del actual Aeródromo Pichoy, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal, que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en virtud de lo anterior:

RESUELVO:

1. Que, **el proyecto "Ampliación y mejoramiento área terminal, Aeródromo Pichoy, Valdivia", no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Mariana Concha Mathiesen -Directora General de Obras Públicas - en representación del Ministerio de Obras Públicas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

3. Que, en contra de la presente resolución proceden los recursos de reposición y jerárquico establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



Karina Bastidas Torreschi
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

MEHR/ESP/AOHD/achd

Distribución:

- Mariana Concha Mathiesen Directora General de Obras Públicas en representación del Ministerio de Obras Públicas.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Región de los Ríos.
- Expediente de pertinencia "Ampliación y mejoramiento área terminal, Aeródromo Pichoy, Valdivia" (5-p-19).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos.